

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 388-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **JORGE GIOVANI CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía 79.575.770 contra el **PARTIDO EJECUTIVO COLOMBIA HUMANA, PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL “MAIS”, PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO “PCC”, PARTIDO DE TRABAJO COLOMBIANO “PTC”, PARTIDO POLO DEMOCRATIVO ALTERNATIVO, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURIA AUXILIAR TINJUELITO y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales del debido proceso y ser elegido.

ANTECEDENTES

el señor **JORGE GIOVANI CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía 79.575.770, presenta acción de tutela contra el **PARTIDO EJECUTIVO COLOMBIA HUMANA, PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL “MAIS”, PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO “PCC”, PARTIDO DE TRABAJO COLOMBIANO “PTC”, PARTIDO POLO DEMOCRATIVO ALTERNATIVO, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURIA AUXILIAR TINJUELITO y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a fin de que se pronuncien sobre el contenido del escrito de tutela y sus pruebas anexadas.

Fundamenta su petición en el artículo 29, 40 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“Como se puede advertir del escrito de tutela y de las pretensiones allí enlistadas, la vulneración alegada en la solicitud de amparo recae en los partidos políticos accionados, por cuanto, según su escrito fue retirado de la lista para participar como candidato a Edil para la Junta Administradora Local de Tunjuelito, Bogotá D.C, en las elecciones territoriales de octubre de 2023. “

“De lo anotado, la Entidad no tuvo participación alguna, por cuanto es función propia de las agrupaciones políticas designar las personas que cumplan los requisitos para cada contienda electoral en representación de la colectividad. “

*“Ahora, en cuanto a la inscripción de candidatos a cargos de elección popular, el artículo 108 constitucional indicó “Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimientos o por quien él delegue”. De lo referido resulta claro advertir, que es la agrupación política la encargada de inscribir o eliminar de sus listas a sus candidatos y **no** la Registraduría Nacional del Estado Civil.”*

La accionada **REGISTRADURIA AUXILIAR DE TUNJUELITO**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“Respecto de lo anterior, estos Despachos pueden dar fe que, conforme al calendario electoral establecido por el Señor Registrador Nacional del Estado Civil mediante Resolución 28229 del 2022, se estableció como fecha final para inscripción de candidaturas el 29 de Julio del 2023, y la modificación de las mismas hasta el día 04 de agosto del 2023. Y que para la conformación y modificación de las listas de candidaturas deben cumplirse con unos presupuestos los cuales están taxativamente en la Ley especial — Código Electoral y el Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.”

“Señor Juez, si bien el accionante menciona en sus hechos las actuaciones realizadas para conseguir con éxito su inscripción como candidato a la JAL de Tunjuelito, esta Entidad es conocedora de la especialidad de la normatividad electoral vigente y de lo sensible que puede ser el tema y por lo tanto, en cada una de nuestras actuaciones procuramos siempre velar y respetar las aspiraciones y derechos de todos los ciudadanos que pretenden participar en la elección de un cargo de elección popular.”

“Sin embargo, y conforme lo mencionado, estos Despachos consideran pertinente desarrollar para su señoría lo que implica la inscripción o postulación de candidatos por un partido y todo el procedimiento y preceptos legales que se deben cumplir al momento de la aceptación, la renuncia y las modificaciones de lista. El código Electoral — ley especial y vigente — ; la Ley 1475 de 2011 y la Ley 130 de 1994, tratan y desarrollan al detalle el tema que se debate en la presente.”

“Respecto de la postulación e inscripción de candidatos el artículo 9 de la Ley 130 de 1994, de manera clara a establecido:”

*“**ARTICULO 9°**—Designación y postulación de candidatos. Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno.”*

“La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.”

“Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su asamblea general resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato...”

“Es preciso resaltar que la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante la Resolución 28229 de 2022, determinó entre otras, las siguientes fechas:”

“-29 de junio de 2023: Vence término para el registro de los comités de Grupos Significativos de Ciudadanos (1 mes antes de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos) Inicia el

periodo de inscripción de candidatos y listas (4 meses antes de la elección) conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.”

“-29 de julio de 2023: Vence la inscripción de candidatos y listas de acuerdo a lo consagrado en el artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011. “

“-31 de julio del 2023: Inicia el periodo de modificación de candidatos y listas de candidatos por renuncia o no aceptación de candidaturas.”

“-04 de agosto de 2023: Vence el periodo para la modificación de candidatos y listas de candidatos por renuncia o no aceptación.”

“Se tiene entonces que el día 29 de junio de 2023, se inició el periodo de inscripción de candidaturas y listas y hasta el 29 de julio del 2023 a las 11:59 pm se terminó dicho periodo, en concordancia con lo indicado en el artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, que consagra: “

“ARTÍCULO 30. PERIODOS DE INSCRIPCIÓN. El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. (...)” “

“Conforme a esto, para la Junta Administradora de Tunjuelito la COALICIÓN presentó la lista de candidatos así:”

SÉPTIMA. Aval e inscripciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución No. 2151 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, y demás normatividad aplicable, se **avalan** e **inscriben** los siguientes ciudadanos, como candidatos de los partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica que firman el presente acuerdo de inscripción de listas de candidaturas a corporaciones públicas de elección popular JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL denominada: “**Pacto Histórico**”, mediante el mecanismo del consenso político, para el período constitucional 2024-2027, en las elecciones a realizarse el próximo 29 de octubre de 2023. Las candidaturas serán las siguientes:

No.	Nombre completo	Cédula	M	H	Partido	Reincorporado
1	Sindy Viviana Castiblanco Rodríguez	53.046.131	X		MAIS	No
2	Karen Lorena Rodríguez Beltrán	1.000.221.581	X		PCC	No
3	Blanca Cecilia Gómez Blanco	52.158.156	X		CH	No
4	Johana Vietnamila Rivera Osorio	52.727.125	X		PDA	No
5	Jorge Giovanni Calderón Durán	79.575.770		X	MAIS	No
6	Gabriel Zamora Rendon	19.421.054		X	PTC	No
7	Luis Eduardo Espitia Galindo	79.301.476		X	PDA	No
8	Luis Alfredo Ramirez Pinilla	79.328.285		X	CH	No
9	Jhon Alexander Penagos Torres	79.573.001		X	CH	No

“El accionante se ubica en la casilla No. 5 — JAL TUNJUELITO POR EL MAIS. Por lo anterior, y conforme a lo establecido en la Ley, la Registraduría Auxiliar de Tunjuelito, procedió a emitir el E- 6, que es el formulario o SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR COALICIÓN DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA - JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL, donde se puede evidenciar la situación de aceptación o no a las candidaturas de cada uno de los ciudadanos avalados, así:”

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR COALICIÓN DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA		ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023		E - 6 JL	
Consecutivo: 001		JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL					
NOMBRE DE LA COALICIÓN:		PACTO HISTORICO					
DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:	COMUNA/LOCALIDAD/CORREGIMIENTO:	CÓDIGO DIVIPOLE				
BOGOTA D.C.	BOGOTA. D.C.	LOCALIDAD 6 TUNJUELITO	16	001	06		
DIRECCIÓN DE LA COALICIÓN:		NOMBRE SUBSCRIPTOR:		INFORMACIÓN DE LA COALICIÓN			
Calle 37 No. 28 - 11		SINDY VIVIANA		813853046131			
CORREO ELECTRÓNICO:		TELÉFONO DE CONTACTO:					
maisejecutivonacional@gmail.com		3142159712					
OPCIÓN DE VOTO		VOTO PREFERENTE <input type="checkbox"/>		VOTO NO PREFERENTE <input checked="" type="checkbox"/>			
PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN							
CÓDIGO PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO			VOTACIÓN PARTIDO (27 DE OCTUBRE DE 2019)			
12	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"			0			
22	PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO			0			
35	PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA			0			
9	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO			0			
18	MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA			0			
TOTAL VOTOS COALICIÓN				0			

Nota: El código del partido consignado en esta casilla, deberá ser el mismo que se consigna en la columna de la lista de candidatos. Esto permitirá identificar a que agrupación política pertenece el candidato.

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

Bajo la gravedad de juramento, los firmantes declaramos NO haber participado en consultas internas de otro partido, que cumplimos con las calidades y los requisitos para el cargo y NO estar incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución y la Ley; por lo tanto, aceptamos la candidatura para la corporación arriba referida.
Para las listas de voto no preferente, se asume que el primer renglón corresponde a la primera posición de la lista y a partir de esta en orden consecutivo.

LISTA DE CANDIDATOS										
ENGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS	COD. PARTIDO	SEXO			CÉDULA	EDAD	FIRMA DE ACEPTACIÓN	
1	SINDY VIVIANA	CASTIBLANCO	12	X	M	NB/T	53,046,131	39	[Firma]	
2	KAREN LORENA	RODRIGUEZ BELTRAN	22	X	M	NB/T	1,000,221,58	23	[Firma]	
3	BLANCA CECILIA	GOMEZ BLANCO	18	X	M	NB/T	52,158,156	48	[Firma]	
4	JOHANA VIETNAMILA	RIVERA OSORIO	35	X	M	NB/T	52,727,125	42	[Firma]	
5	JORGE GIOVANNI	CALDERON DURAN	18	F	X	NB/T	79,575,770	52	[Firma]	
6	GABRIEL	ZAMORA RENDON	9	F	X	NB/T	19,421,054	65	[Firma]	
7	LUIS EDUARDO	ESPITIA GALINDO	35	F	X	NB/T	79,301,476	61	[Firma]	
8	LUIS ALFREDO	RAMIREZ PINILLA	18	F	X	NB/T	79,328,285	59	[Firma]	
9	JHON ALEXANDER	PENAGOS TORRES	18	F	X	NB/T	79,573,001	52	[Firma]	

Nota No. 1: Para ser elegido edil se requiere ser ciudadano en ejercicio (Art. 123 de la Ley 136 de 1994).
 Nota No. 2: Las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta exceptuando su resultado, deberán conformarse mínimo con un 30% de uno o los géneros. (Art. 28 de la Ley 1475 de 2011), cuando el resultado dé con decimales se aproximará al número entero siguiente. Las listas que no cumplan con este requisito no podrán inscribirse.
 Nota No. 3: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, y 1712 de 2014 y demás normalidad concordantes).
 Nota No. 4: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011).

“El accionante se ubica como inscrito en la primera etapa de inscripciones en la casilla No. 5 — JAL TUNJUELITO por el MAIS.”

“Lo anterior, conforme al artículo 32 ibídem dispone las funciones de la Autoridad Electoral en materia de inscripción de candidaturas.”

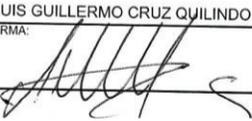
“Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.”

“Ahora bien, el día 04 de agosto del 2023, dentro del término establecido en la Ley y en el calendario electoral, presentaron renuncia a la candidatura a la JAL -TUNJUELITO por la COALICIÓN y no aceptación a la misma, generándose una modificación en la lista a través del formulario E-7, las siguientes personas:”

		SOLICITUD PARA LA MODIFICACIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR COALICIÓN DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL					
Consecutivo: 001 		ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023				E - 7 JL	
ENCARGADO	NOMBRE DE LA COALICIÓN: PACTO HISTORICO						
	DEPARTAMENTO:	MUNICIPIO:	LOCALIDAD/COMUNA/ CORREGIMIENTO:	Código			
	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.	LOCALIDAD 6 TUNJUELITO	16	001	06	
SECRETARÍA	INFORMACIÓN DE LA COALICIÓN						
	DIRECCIÓN DE LA COALICIÓN:	NOMBRE SUBSCRIPTOR:	CÉDULA:	TELÉFONO DE CONTACTO:			
	CARRERA 36A 53 -15 SUR FATIMA	SINDY VIVIANA CASTIBLANCO	913853046131	3106804403			
DEPARTAMENTO:	CIUDAD O MUNICIPIO:	CORREO ELECTRÓNICO:					
	BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.	viviana.castiblanco@hotmail.com				
MOTIVOS DE MODIFICACIÓN DE LA LISTA							
1. RENUNCIA <input checked="" type="checkbox"/>		2. NO ACEPTACION <input type="checkbox"/>			3. MUERTE <input type="checkbox"/>		
PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN							
CÓDIGO PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO						VOTACIÓN PARTIDO (27 DE OCTUBRE DE 2019)
18	MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA						0
9	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO						0
35	PARTIDO DEL TRABAJO DE COLOMBIA						0
22	PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO						0
12	MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"						0
TOTAL VOTOS COALICIÓN (27 OCTUBRE DE 2019)							0
Nota: El código del partido consignado en esta casilla, deberá ser el mismo que se consigna en la columna de la lista de candidatos. Esto permitirá identificar a que agrupación política pertenece el candidato.							
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS							
Bajo la gravedad de juramento, los firmantes declaramos NO haber participado en consultas internas de otro partido, que cumplimos con las calidades y los requisitos para el cargo y NO estar incurso en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución y la Ley; por lo tanto, aceptamos la candidatura para la corporación arriba referida. Para las listas de voto no preferente, se asume que el primer renglón corresponde a la primera posición de la lista y a partir de esta en orden consecutivo.							
LISTA DE CANDIDATOS							
CANDIDATOS RETIRADOS				CANDIDATOS NUEVOS			
NOMBRE Y APELLIDOS:		NOMBRES:		APELLIDOS:		FIRMA:	
KAREN LORENA RODRIGUEZ BELTRAN		JOSE DAVID		MOYA GONZALEZ		EIS-21802238	
CÉDULA:	RENGLÓN:	MOTIVO DEL RETIRO:	CÉDULA:	SEXO:	EDAD:		
1000221581	2	RENUNCIA	19206632	F	70		
COD. PARTIDO		COD. PARTIDO					
22		22					
NOMBRE Y APELLIDOS:		NOMBRES:		APELLIDOS:		FIRMA:	
BLANCA CECILIA GOMEZ BLANCO		BLANCA CECILIA		GOMEZ BLANCO			
CÉDULA:	RENGLÓN:	MOTIVO DEL RETIRO:	CÉDULA:	SEXO:	EDAD:		
52158156	3	RENUNCIA	52158156	X	48		
COD. PARTIDO		COD. PARTIDO					
18		18					
NOMBRE Y APELLIDOS:		NOMBRES:		APELLIDOS:		FIRMA:	
JOHANA VIETNAMILA RIVERA OSORIO		JOHANA VIETNAMILA		RIVERA OSORIO			
CÉDULA:	RENGLÓN:	MOTIVO DEL RETIRO:	CÉDULA:	SEXO:	EDAD:		
52727125	4	RENUNCIA	52727125	X	42		
COD. PARTIDO		COD. PARTIDO					
9		9					
NOMBRE Y APELLIDOS:		NOMBRES:		APELLIDOS:		FIRMA:	
JORGE GIOVANNI CALDERON DURAN		JORGE GIOVANNI		CALDERON DURAN		EIS-21803230	
CÉDULA:	RENGLÓN:	MOTIVO DEL RETIRO:	CÉDULA:	SEXO:	EDAD:		
79575770	5	NO ACEPTACIÓN	79575770	F	52		
COD. PARTIDO		COD. PARTIDO					
9		9					

 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Consecutivo: 001 		SOLICITUD PARA LA MODIFICACIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR COALICIÓN DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL				
		ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023			E - 7 JL	
ENCABEZADO						
NOMBRE DE LA COALICIÓN:						
PACTO HISTORICO						
DEPARTAMENTO:		MUNICIPIO:		LOCALIDAD/COMUNA/ CORREGIMIENTO:		Código
BOGOTA D.C.		BOGOTA, D.C.		LOCALIDAD 6 TUNJUELITO		16 001 06
NOMBRE Y APELLIDOS:		NOMBRES:		APELLIDOS:		FIRMA:
GABRIEL ZAMORA RENDON		GABRIEL		ZAMORA RENDON		EIS-21857154
CÉDULA:	REGLÓN:	MOTIVO DEL RETIRO:	CÉDULA:	SEXO:	F	
19421054	6	NO ACEPTACIÓN	19421054	X	NB/T	65
COD . PARTIDO		COD . PARTIDO				
35		35				
<p>Nota No. 1: Para ser elegido edil se requiere ser ciudadano en ejercicio (Art. 123 de la Ley 136 de 1994).</p> <p>Nota No. 2: Las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta exceptuando su resultado, deberán conformarse mínimo con un 30% de uno de los géneros. (Art. 28 de la Ley 1475 de 2011), cuando el resultado dé con decimales se aproximará al número entero siguiente. Las listas que no cumplan con este requisito no podrán inscribirse.</p> <p>Nota No. 3: Se autoriza expresamente la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con esta candidatura y los demás que se deriven de la misma (Ley 1581 de 2012, Ley 1712 de 2014 y demás normatividad concordantes).</p> <p>Nota No. 4: Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Organización Electoral para que notifique los procedimientos y trámites administrativos correspondientes mediante correo electrónico (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011).</p>						

“Conforme a lo anterior, los partidos pertenecientes a la COALICIÓN postularon nuevos candidatos, realizándose la aceptación de los mismo en fa Registraduría Auxiliar de Tunjuelito, y por lo tanto se emitió el formulario E-8.”

 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Consecutivo: 001 		COALICIONES LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023				
		E - 8 JA				
DEPARTAMENTO:		MUNICIPIO:		CÓDIGO		
BOGOTA D.C.		BOGOTA, D.C.		16 001 06		
COMUNA/LOCALIDAD/CORREGIMIENTO:						
LOCALIDAD 6 TUNJUELITO						
NOMBRE DE LA COALICIÓN:						
PARTIDO CAMBIO RADICAL -PARTIDO POLITICO MIRA						
OPCIÓN DE VOTO						
VOTO PREFERENTE		<input checked="" type="checkbox"/>		VOTO NO PREFERENTE		
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS						
LISTA DE CANDIDATOS						
#	COD. PARTIDO	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	SEXO	EDAD
81	3	EDWIN FABIAN	VELA MACHADO	1022942006	F <input checked="" type="checkbox"/> NB	35
82	7	NIXON WILBER	CONTRERAS CASAS	80072189	F <input checked="" type="checkbox"/> NB	41
84	3	PAULA ANDREA	ESCOBAR RODRIGUEZ	1013642046	X <input checked="" type="checkbox"/> NB	30
85	3	LIST ALCIRA	RAMIREZ FLOREZ	51747325	X <input checked="" type="checkbox"/> NB	59
86	3	ANDREA MARICELA	GONZALEZ PULIDO	1050672637	X <input checked="" type="checkbox"/> NB	29
87	3	JHON ALEX	MURIEL GALLO	1033760814	F <input checked="" type="checkbox"/> NB	29
88	3	JONATHAN STIVEN	RICO RODRIGUEZ	1032432204	F <input checked="" type="checkbox"/> NB	34
89	3	LUIS FELIPE	CANTILLO LOPEZ	1010064638	F <input checked="" type="checkbox"/> NB	23
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES						
DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL / REGISTRADORES DEL ESTADO CIVIL						
NOMBRE:		NOMBRE:				
LUIS GUILLERMO CRUZ QUILINDO						
FIRMA:		FIRMA:				
						

“Una vez emitido el formulario E- 8, fue enviado al Consejo Nacional Electoral y a la dirección de gestión electoral para lo de su competencia.”

“Ahora viene, la Ley Estatutaria 1475 de 2011, Reglas de organización y funcionamiento de los partidos, establece que las listas de partidos políticos para cargos de elección popular deben estar conformados en un 30% por mujeres, sobre todo en los casos en los que se elijan más de 5 curules. Por todo lo mencionado y desarrollado, es claro que esta Entidad, desde sus 23 registradurías auxiliares, han realizado las acciones competentes y conforme lo establece la Ley, respetando siempre los derechos de todos los ciudadanos con aspiraciones a cargos de elección popular, estando estas sometidas a unos rigurosos estudios y revisión de cumplimiento de requisitos y presupuestos legales, sin los cuales no es procedente realizar la inscripción.”

La accionada **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL “MAIS”**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

1. “De la revocatoria.”

“Mediante resolución No. 9863 de 13 de septiembre de 2023, del Consejo Nacional Electoral, decidió **REVOCAR LA LISTA** de candidatos a la Junta Administradora Local de la Localidad 6 de Bogotá D.C., inscrita por la Coalición Pacto Histórico, toda vez que la misma incumplía la cuota de género y con ello mandatos constitucionales y legales.”

“Que una vez analizada la Resolución No. 9863 de 2023, sólo se encontró respecto a la recomposición de la lista, que el CNE indicó una única limitación respecto al tema, así:”

““Visto lo anterior, se puede colegir que la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO, inscribió una lista a la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA LOCALIDAD 6 de Bogotá D.C., compuesta por cinco hombres y una mujer. De allí que, el 30% de la cuota de género aplicable sobre el total de la lista registrada por dicho movimiento político arrojó como resultado 1.8%, entendiéndose que el número mínimo de mujeres que debía inscribir para cumplir lo dispuesto en el artículo 28 de Ley 1475 de 2011, era dos (02). “

“... la Sala considera que la lista inscrita por la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO a la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA LOCALIDAD 6 de Bogotá D.C., no promueve el cumplimiento de los mandatos constitucionales y normas internacionales de derechos humanos que consagran y desarrollan la igualdad entre hombre y mujeres, **razón por la cuál, la misma será revocada, lo anterior, sin perjuicio de que la agrupación política conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 recomponga la lista que corresponda incluyendo un mínimo del 30% del género femenino, sin que signifique adicionar más candidatos a los inicialmente inscritos**” (Negrilla fuera de texto original) “

“De lo expuesto por el Consejo Nacional Electoral, es claro que se revocó la lista en su totalidad, pues esta no cumplía con la cuota de género. A partir de ello y conforme lo estipulado en el inciso 2 del artículo 31 de la ley 1475 de 2011, la revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales permite la MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES, siempre y cuando estas se ajusten a los preceptos legalmente establecidos. “

“En concordancia con lo anterior, los Partidos y Movimientos Políticos que integran la Coalición del Pacto Histórico debieron realizar los ajustes necesarios para cumplir con lo establecido en la mencionada Resolución del CNE, así las cosas, se vieron en la obligación de incluir dentro de la lista, la cuota de mujeres mínima exigidas por la Ley, lo cual implicaba inevitablemente retirar la candidatura de algunas personas a las que previamente se les había concedido la posibilidad de hacer parte de participar en la contienda electoral. “

“Lo anterior se fundamenta en lo establecido por el Consejo Nacional Electoral, con respecto a lo referente a la ‘revocatoria de avales’, la cual ha sido citada por el mismo tutelante en los siguientes términos: “

““El aval es otorgado por los partidos y movimientos políticos conforme a sus estatutos y en ellos se **puede establecer la posibilidad de la revocatoria cuando se modifiquen las condiciones y requisitos tenidas en cuenta para su otorgamiento**. No obstante, el aval deviene irrevocable en la medida en que su utilización haya determinado el surgimiento de obligaciones a cargo del otorgante las cuales, dada su naturaleza, no pueden ser renunciadas o revocadas unilateralmente.”(Negrilla fuera de texto original) “

“En este caso nos encontramos ante una clara situación que modificó las condiciones iniciales frente a las cuales se le otorgó el aval al tutelante, señor JORGE GIOVANNI CALDERON DURAN. “

“Por otro lado, con respecto a lo mencionado por el tutelante en el hecho décimo, es completamente falso que el Movimiento MAIS mediante Resolución de 2019 haya acordado respetar los cargos en las diferentes curules, y mucho menos para las contiendas electorales que se iban a desarrollar tres años en el futuro, pretendiendo pasar por encima de los procesos y estructuras estatutarias de esta colectividad.”

“Así mismo, se debe tener en cuenta lo establecido por la Corte Suprema con relación a la intervención del juez de tutela ante el otorgamiento de avales, frente a la cual se aclara que

esta resulta contraria a la autonomía que la Constitución le otorga a las colectividades políticas, cuyas atribuciones y decisiones están amparadas bajo su discrecionalidad, ya que es a estas a quienes les corresponde evaluar sobre el otorgamiento o la revocatoria de un aval. “

“Para el alto tribunal, la acción constitucional sólo se justifica cuando, a favor del accionante, ha surgido de manera clara el derecho fundamental a elegir y ser elegido y su pretensión **no consiste en la concreción de una mera expectativa.** “

“Tal sería el caso del otorgamiento del aval, decisión que no requiere ser motivada y que puede ser revocada por el partido en cualquier momento, desde la inscripción hasta el vencimiento del término de modificación de candidaturas. “

“En cuanto al debido proceso, la corporación señaló que debido a las características de la atribución en mención, su legitimación en cabeza del respectivo partido, la responsabilidad política que surge para la colectividad y el candidato y la naturaleza especial del aval como parte de un acto preparatorio no es posible predicar las reglas del derecho presuntamente vulnerado, pues no se trata de una actuación pública ni asimilable a las reglas del proceso administrativo, además de que no requiere ser motivada.”

“Así las cosas, la presente acción es improcedente, pues pretende dejar sin efecto una decisión amparada en la autonomía de las colectividades políticas, la cual se encuentra encaminada en cumplir un mandato administrativo proveniente de la resolución No. 9863 de 13 de septiembre de 2023 del Consejo Nacional Electoral, la cual busca que se cumpla con la cuota de género y no a una acción encaminada a perjudicar injustificada, directa o inescrupulosamente al tutelante.”

2. “Del trámite para la recomposición de la lista.”

“Una vez conocida la decisión del CNE, plasmada en el mencionado acto administrativo, los candidatos, quienes tienen un grupo en la red social WhatsApp llamado “Comité de campaña Tunjuelito” del que hacen parte tanto los candidatos como representantes de las agrupaciones políticas que conformaron la coalición, convocaron a reunión a fin de solucionar la recomposición de la lista y lograr con ello que la Coalición Pacto Histórico en la localidad de Tunjuelito tuviera su lista en firme y participar en las contiendas electorales. “

“De acuerdo con los pantallazos enviados por una de las candidatas de la lista a la JAL de Tunjuelito, se comunicó el día 15 de septiembre con el señor Giovanni Calderón, para avisarle de la necesidad de recomposición de la lista, sin embargo, los mensajes no llegaron a este, o por lo menos no tienen verificación de recibido, porque como comenta la candidata, el accionante bloqueó de dicha red social a sus compañeros, por no estar de acuerdo con ellos. “

“Además de que los candidatos avisaron en su grupo, nuestro movimiento también adelantó la gestión por medio de solicitud enviada el día 22 de septiembre de 2023, con asunto “Solicitud recomposición JAL 6 Tunjuelito” a los correos de quienes conformaron inicialmente la lista para solicitar la recomposición de la misma, atendiendo a lo indicado en el acuerdo de coalición inicial respecto a las causales de modificación de la lista. “

“Que en vista de la premura de recomponer la lista, teniendo en cuenta que el término máximo era el día 29 de septiembre de 2023, se iniciaron los trámites con las demás agrupaciones políticas a efectos de llegar a un acuerdo que permitiera la participación de las organizaciones que suscribieron el acuerdo de coalición, por ello, los candidatos y quienes conformaron el grupo de trabajo o comité del Pacto Histórico en Tunjuelito, adelantaron conversaciones para encontrar la forma en la que se garantizara la participación a las agrupaciones.”

“De dichas conversaciones, tal como quedó plasmado en el OtroSí No. 1, surgieron situaciones tales como que uno de los partidos que inicialmente otorgó aval a una de sus militantes para ser candidata en dicha lista, con posterioridad decidió no participar por no tener a quién postular en la lista, permitiendo que los demás partidos integrantes de la alianza hicieran las propuestas necesarias a fin de conseguir inscribir la lista en debida forma, pues como bien es sabido, en los acuerdos políticos en los que participa más de una organización política, se deben tener en cuenta las situaciones y posiciones adoptadas por cada una de ellas y plasmarlas en un contrato o acuerdo, que se rige por las normas del derecho civil.”

“Se aclara que al ser una lista cerrada y al haberse revocado la misma, la recomposición no tenía efectos sobre el tarjetón electoral, sino más bien sobre el acuerdo político y

programático interno, situación de relevancia, puesto que desde la renuncia de dos de las candidatas inicialmente inscritas, que fue la situación que desencadenó que la lista incumpliera la cuota de género, la lista automáticamente cambió sin haber mediado la voluntad de las partes, modificando el acuerdo inicial respecto a lugares a ocupar, situación que es ajena a los coaligados y que a todas luces era irresistible para estos pues la renuncia a la candidatura puede presentarse por el candidato en cualquier momento cambiando la situación jurídica y política de las alianzas.”

“En vista de lo explicado en el punto 1 y 2, es claro que el actuar de las organizaciones correspondió a un actuar que como se explicará en el siguiente punto, protege el derecho de las organizaciones políticas a inscribir listas de candidatos para asegurar la representación de estas en los cargos de elección popular y así poder ser elegidos.”

Las Accionadas **PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO “PCC”, PARTIDO DE TRABAJO COLOMBIANO “PTC”, PARTIDO POLO DEMOCRATIVO ALTERNATIVO y CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, fueron notificadas en debida forma y en término concedido guardaron silencio.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si el **PARTIDO EJECUTIVO COLOMBIAN HUMANDA, PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL “MAIS”, PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO “PCC”, PARTIDO DE TRABAJO COLOMBIANO “PTC”, PARTIDO POLO DEMOCRATIVO ALTERNATIVO, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURIA AUXILIAR TINJUELITO y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** vulneran los derechos fundamentales constitucionales del debido proceso y ser elegido del señor **JORGE GIOVANI CALDERON** al no pronunciarse sobre el contenido del escrito de tutela y sus pruebas anexadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

En cuanto a la presunta vulneración **Del Derecho A Elegir Y Ser Elegido** lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la sentencia **T-232/14** explicó dicha figura así:

*“El derecho a elegir y ser elegido es, un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado. Cuando la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable ante la amenaza o vulneración del derecho a elegir y ser elegido, la protección se centra en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea afectado o perturbado, toda vez que el ordenamiento legal contempla un calendario definido para llevar a cabo dicho proceso. Así, por ejemplo, el derecho a elegir no podría protegerse si el acceso a las urnas es impedido a alguien que está legalmente habilitado para hacerlo. Por su lado, **frente al derecho a ser elegido, la protección busca permitir la participación del candidato que cumpla los requisitos señalados por la ley para postularse** y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido, salvo cuando por vía judicial la misma ha sido declarada nula o el mandato sea revocado en los términos de la Constitución.”*

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

“(…) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o

actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...).”

“(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...).”

“(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...).”

“(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...).”

“(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...).”

Es imprescindible traer a colación lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la sentencia **STP12364-2015**, la siguiente postura:

“...la intromisión del juez de tutela resulta contraria a la autonomía constitucionalmente otorgada a las colectividades políticas, porque sus atribuciones y decisiones están amparadas bajo su discrecionalidad, pues es a la colectividad política en el marco de la dinámica de la democracia, a quien le corresponde evaluar sobre el otorgamiento o la revocatoria de un aval...”

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la misma se centra en ordenar a los accionados, particularmente a MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL “MAIS” que se reintegre el nombre del accionado a la lista de candidatos de la coalición PACTO HISTORICO, sin embargo, tales pretensiones no están llamadas a prosperar por esta vía, toda vez que a la accionante le asisten otros mecanismos de defensa para obtener lo pretendido.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción invocada por el señor **JORGE GIOVANI CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía 79.575.770 contra el **PARTIDO EJECUTIVO COLOMBIA HUMANA, PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL “MAIS”, PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO “PCC”, PARTIDO DE TRABAJO COLOMBIANO “PTC”, PARTIDO POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURIA AUXILIAR TINJUELITO y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 174 de 23 de octubre 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2023-417**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2023-417**, instaurada por la señora **LEIDIS MARIA MARTINEZ ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía 1.052.950.477 contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICITMAS**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICITMAS**, para que en el término de un (01) día, se pronuncien respecto a la petición del 26 de septiembre de 2023 solicitando que se dé una fecha cierta en la podrá recibir las cartas ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO
LEIDA BALLEEN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 174 del 23 de octubre de 2023.
**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2023-416** Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2023-416**, instaurada por la señora **AHIDE DE JESUS ZULETA ZULETA** identificada con cedula de ciudadanía 21.812.361 contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, para que en el término de un (01) día, se pronuncien respecto a la petición del 22 de agosto de 2023 solicitando que se dé una fecha cierta en la podrá recibir las cartas ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO
LEIDA BALLEEN FARFÁN**

mtrv

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 174 del 23 de octubre de 2023.</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA</p>
